

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Téngase por notificada a la demandada **ANABELLA MARTÍNEZ VICTORIA**, de la demanda principal y acumulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio (núm. 020).

II. De las excepciones de mérito formuladas por el demandado **VICTOR HUGO RUIZ PEREA**, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días (art.443 C.G.P.). Ello, sin perjuicio del escrito que descorre el traslado y que obra en la numeración 017 de este cuaderno.

Por secretaría, adjúntese el numeral 016 obrante en el expediente digital y publíquese con el presente auto en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

LOR

11001-4003-002-2018-00063-00

EJECUTIVO SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A VS ANABELLA MARTINEZ VICTORIA Y VICTOR HUGO RUIZ PEREA No. 2018-00063

ASISTENTE JAS <asistentejas@gmail.com>

Vie 18/03/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Doctor

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A VS ANABELLA MARTINEZ VICTORIA Y VICTOR HUGO RUIZ PEREA No. 2018-00063

Por medio de la presente me permito enviar memorial para aportar al proceso mencionado en la referencia.

Cordialmente,

VIVIANA ROMERO MENDEZ
ASISTENTE
JORGE AFANADOR SÁNCHEZ/NADIA AFANADOR ANGARITA
ABOGADOS
TEL: 256 8053
CALLE 92 No. 15-62 Ofc. 207

 **Salva un árbol... no imprimas este E-mail, a menos que realmente lo necesites** 



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

RN11111110XY000A46

REMITENTE
Nombre / Razón Social
ARRENDAMIENTOS
LONDOÑO GOMEZ SA
Direccion: CLL 93B 17 25 OF
405,
Ciudad BOGOTA D.C BOGOTA
Departamento BOGOTA D.C

DESTINATARIO
Nombre / Razón Social
ANABELLA MARTINEZ
VICTORA APTO 506 T A
Direccion: CLL 26A 13 97, EDIF
BULEVAR TEQUENDAMA PH
Ciudad BOGOTA D.C BOGOTA
Departamento BOGOTA D.C
Fecha: 21/11/2012

DEVOLUCIÓN

472

DESTINATARIO

PR-GC-VT-002-FR-003 (Version 1)
472 CERTIFICADO NACIONAL
SERVICIOS POSTALES DOCUMENTO A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55
REMITENTE CENTRO OPERATIVO: PV CALLE 90

Nombre / Razón Social: ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ SA
Direccion: CLL 93B 17 25 OF 405,
Ciudad: BOGOTA D.C BOGOTA
Departamento: BOGOTA D.C.
Pais: Colombia

CODIGO OPERATIVO: 1111

DESTINATARIO **CODIGO OPERATIVO: 1111**
Nombre / Razón Social: ANABELLA MARTINEZ VICTORA APTO 506 T A
Direccion: CLL 26A 13 97, EDIF BULEVAR TEQUENDAMA PH
Ciudad: BOGOTA D.C BOGOTA
Departamento: BOGOTA D.C.
Pais: Colombia

OBSERVACIONES DE ADMISION/ DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO



NIT/C.C/T.I:
Teléfono: 6216626
Código Postal: 110221
Fecha programada de entrega:

MOTIVOS DE NO ENTREGA
NE | DR | C1 | N1 | NS
RE | FA | C2 | N2 |
AP | DE | NR | FM |
Primer intento de entrega
FECHA: dd/mm/aaaa
HORA: hh:mm | am | pm
Segundo intento de entrega
FECHA: dd/mm/aaaa
HORA: hh:mm | am | pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN

DATOS DE ENTREGA R
Fecha y hora de entrega
Fecha y hora de entrega
Fecha: dd/mm/aaaa HORA: hh:mm | am | pm

Valor (\$)	Peso (grs/cnt)	Peso Volumétrico (grs)	Vr. asegurado
4.800	20	0	

Aplican condiciones y restricciones. Conozca las condiciones y características del servicio contratado y acepto

PRUEBA DE ENTREGA

Handwritten signature or mark

DIGITALIZADO





Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2012

Señor
VICTOR HUGO RUIZ PEREA
CL 26 A 13 97 LT 1 MZ 26 13 AP 506 TO A
ruizart@hotmail.com
Ciudad.

ASUNTO: Notificación de Cesión de contrato de arrendamiento No. A-V393-07-2010.

Respetados Señores:

En mi condición de Gerente de la sucursal Bogotá de la sociedad "ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A.", arrendadora de los inmuebles que ustedes ocupan a título de arrendamiento, ubicados en la Calle 26 A N° 13-97 Lote N° 1 de la Manzana 26 – 13 Apartamento 506 Torre A, uso exclusivo del parqueadero doble N° 31 con servidumbre conjuntamente con otro parqueadero y el depósito N° 5 de la plataforma N° 2 del "EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL", de la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, atentamente me permito informarle que nuestra sociedad en calidad de ARRENDADOR, ha cedido el contrato de arrendamiento en favor de la sociedad INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA., con Nit. 860.507.005-4, representada en este acto señor MARIO FERNANDO ROJAS ESCOBAR, con cedula de ciudadanía N° 79.782.452 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad anteriormente citada, según consta en el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, cuyo contenido para todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento es la señora Gina Alfonso Moren, teléfono 3178191 Ext. 116.

En consecuencia, a partir del día 1 de diciembre de 2012, usted deberá entenderse con la sociedad INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA., con Nit. 860.507.005-4, para todo lo relacionado con el contrato, incluso para el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, el cual deberá seguir siendo consignado a través de código de barras, los cuales son enviados por medio de empresa de mensajería con 15 días de anticipación para que al día 1ro del mes siguiente el arrendatario ya tenga el código de barras y de esta forma pueda realizar el pago del canon de arrendamiento en el Banco Davivienda a nivel nacional.

La sociedad INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA., con NIT, 860.507.005-4, actúa en representación del propietario de los inmuebles en calidad de administradora de los mismos, que actualmente son ocupados por usted y tiene su domicilio principal en la carrera 12 N° 70-18 Piso 2,

Medellín: Calle 7 D N° 43 A- 99 piso 6 Torre Almagran / Teléfono (574) 311 16 16 Fax: (4) 3109700
Bogotá: Calle 93 B N° 17-25 Oficina 405 / Teléfono (1) 621 66 26 Fax: (1) 6216711
www.propladadraiz.com



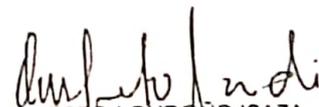
de la ciudad de Bogotá D.C., (Cundinamarca), teléfono 3 17 81 91 extensiones 122, 116 y 111, E-mail: recepcion2@inmobiliariapanamericana.com.co, cuyo contacto es la señora GINA ALFONSO MORENO, con quien podrá continuar entendiéndose para todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento.

La presente comunicación es remitida a ustedes mediante correo certificado.

Atento saludo,

ARRENDADOR CEDENTE

"ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A."
NIT. 900.191.090-6


ALBERTO LONDOÑO ISAZA
C.C. 71.786.150 DE Medellín
Gerente Sucursal Bogotá.

ARRENDADOR CESIONARIO

"INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA"
NIT. 860.507.005-4


MARIO FERNANDO ROJAS ESCOBAR
C.C. No. 79.782.452 de Bogotá D.C.
Representante Legal

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sanchez
Nadia Afanador Angarita

Fernando Navas Talero

Señora
Doctora **OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A VS ANABELLA MARTINEZ VICTORIA Y VICTOR HUGO RUIZ PEREA
REF.: No. 2018-00063

JORGE AFANADOR SANCHEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.170.998, obrando como apoderado del señor VICTOR HUGO RUIZ PEREA, igualmente mayor de edad, de acuerdo al poder conferido y que reposa en el expediente, a la señora Jueza con todo respeto manifiesto que con el presente escrito estoy dando contestación y proponiendo excepciones a la demanda y su acumulación de acuerdo a los argumentos que presento a su continuación.

-A LOS HECHOS-

AL PRIMERO - Es cierto, pero para efectos de identificación del inmueble no se citan los linderos que le corresponden.

AL SEGUNDO - No me consta y debe probarse, pues la mencionada notificación de la cesión no se hizo a mi poderdante.

AL TERCERO - No es cierto, mi cliente, el señor VICTOR HUGO RUIZ PEREA nunca fue notificado de esa cesión, tal como demostraré, y es falso que se hubiese dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 de la ley 820 de 2003.

AL CUARTO - Es cierto.

AL QUINTO - Es cierto.

AL SEXTO - No es cierto.

AL SÉPTIMO - No es cierto, de acuerdo a lo manifestado en la demanda en el hecho séptimo, se parte de la base que el contrato se reajusto desde el primero (1) de julio de 2017. Sí aplicamos el reajuste del IPC el valor a pagar debió ser el siguiente:

FECHA	VALOR CONON	% INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	TOTAL CANON
Julio 1 de 2017-Junio 31 de 2018	1.200.000	5,75%	\$ 69.000	\$ 1.269.000

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sánchez

Nadia Afanador Angarita

Fernando Navas Talero

Además, es importante establecer que lo que autoriza la ley 820 de 2003 como reajuste del canon más no de la administración, luego lo narrado en la cláusula en comento es falso, y no se puede establecer con claridad el valor del arrendamiento.

Respecto a lo expuesto en la demanda y la acumulación lo adecuado según las pretensiones sería para la demanda los meses de agosto de 2017 a diciembre de 2017 teniendo en cuenta que en el hecho séptimo se expresa que el canon se reajusta a partir del primero (1) de julio de 2017 y siendo el IPC 5.75% el valor a pagar sería \$1.269.000 y no \$1.527.618, lo que daría un total de la pretensión de \$6.345.000 y no de \$7.638.090.

Teniendo en cuenta que desconocemos cual es el valor real del canon ya que según lo afirmado por los demandantes el valor de la administración hace parte del valor del canon y el reajuste sólo se puede pregonar del canon de arrendamiento al tenor de la ley 820 de 2003.

Igual pasa con la acumulación, observamos como se establece un canon de arrendamiento de \$1.527.618 desde el primero (1) de julio de 2017 el cual no se ajusta a la realidad ya que era \$1.269.000; pero que al recaudarlo en este proceso se siguen cobrando \$1.527.618 hasta mayo de 2019, lo que se establece que el canon real a cobrar a partir de julio de 2017 hasta mayo de 2019 sería de \$1.269.000, luego la solicitud de mandamiento de pago sería para la acumulación de \$20.938.500.

AL OCTAVO – No es cierto, de acuerdo al planteamiento del punto anterior, la suma cobrada tanto en la demanda como en la acumulación no es la correcta, tal como se explicó, luego los mandamientos emitidos por su despacho por inducción a error del demandante no son las sumas que se pretenden cobrar. Más aún si tenemos en cuenta que en el hecho 5º de la demanda se establece que, el valor del canon es \$1.200.000 y en el hecho 7º se afirma que, el valor se reajusta a partir del primero (1) de julio de 2017; es tan cierto esto que sólo se hizo ese reajuste y el valor a partir del primero (1) de julio de 2017 hasta mayo de 2019 es el mismo valor errado de \$1.527.618.

AL NOVENO – No me consta, pues haciendo un análisis de los documentos que se aportaron como prueba se presenta una copia de una póliza No. 198 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A, con fecha de expedición de 2002-02-01, como tomador y asegurado la Inmobiliaria Panamericana y CIA LTDA, y no existe una constancia de la renovación de esa póliza, pues como le digo es expedida en el 2002, mucho antes de llevarse a cabo el contrato de marras que es del año 2010 y que la inmobiliaria Panamericana y CIA LTDA lo recibió en cesión en el 2012. si bien la Compañía De Seguros podría subrogarse al tenor de la póliza firmada por el tomador, esta subrogación debió hacerse siendo el tomador ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A, ya que no se demostró en forma legal que la cesión se hubiera realizado entre LONDOÑO GOMEZ S.A y la inmobiliaria PANAMERICANA y CIA LTDA, luego es el facultado para celebrar la subrogación a SEGUROS COMERCIALES BOLOVAR era ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A.

AL DECIMO – Considero señor Juez que, quien aparece como demandante está obrando en tal calidad sin haber realizado la subrogación o cesión con la persona indicada ya que el único facultado para realizar esa figura era ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A.

AL ONCE – Deberá probarse y deberá aclararse lo concerniente a los valores cobrados. Y los mandamientos de pago deberán ser revocados por no existir o por no haberse probado la cesión del contrato de arrendamiento de ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A. a inmobiliaria PANAMERICANA y CIA LTDA.

AL DOCE – No es cierto, para efectos de llevarse a cabo la subrogación aún más tratándose de un contrato de vivienda urbana se debe tener en cuenta que, en el pago por subrogación como en este caso es sólo una cesión de un crédito del cedente que es el acreedor a un tercer cesionario que a partir de ese instante es el

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sánchez
Nadia Afanador Angarita

Fernando Navas Talero

acreedor a quien debe pagarle el deudor; y quien demanda carece de personería por no haberse realizado la cesión.

Para estos casos se tienen que llevar a cabo unos requisitos para que tenga plena validez, como es la de notificar dicha cesión al deudor, en el caso en comento se desprende de las pruebas que dicha notificación no se ha llevado a cabo, luego no se puede imponer a través de esta demanda que se dé por surtida esa notificación o el conocimiento de dicha cesión.

AL TRECE – No es cierto, deberá probarse.

-A LAS PRETENCIONES-

A todas las pretensiones, tres en total, me opongo por las siguientes razones:

En la demanda principal se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.638.090, que corresponde a los canones de arrendamiento de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, lo que no es correcto, pues es contrario a lo narrado en el hecho séptimo de la demanda cuando se manifiesta por la apoderada del demandante lo siguiente: "*el canon de arrendamiento se reajusto conforme a lo pactado en la cláusula mencionada a partir del 1º de julio de 2017 y se estableció en \$1.527.618*"; si nos remitimos al contrato encontramos que el canon que se pacto fue de \$1.200.000 incluyendo administración, como su Señoría podrá ver los únicos valores que existen en la demanda y en la acumulación son \$1.200.000 y \$1.527.618 lo que nos lleva a deducir que el reajuste del canon de acuerdo al IPC para el año 2017 era el 5.75% lo que daría un valor de \$1.269.000 y no de \$1.527.618, cuestión que trataré en uno de los medios escépticos que voy a proponer en este escrito.

Igualmente se propone en las pretensiones que las sumas pretendidas sean indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor, situación que es de recibo en este tipo de proceso, razón por la que me opongo a esa pretensión.

Igualmente me opongo a la condena en costas, pues esta se decidirá por su despacho acorde con la parte que resulte vencida en este asunto.

-EXCEPCIONES DE MERITO-

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA-

El demandante en este proceso es la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quien se pretende demandante de acuerdo a una póliza de seguros de arrendamiento adquirida por la sociedad inmobiliaria PANAMERICANA y CIA LTDA, la póliza que se aporta como prueba data del año 2002 en cuanto a su expedición y no aparece certificación alguna de su renovación para los años posteriores incluyendo de 2010 en adelante y que en principio serviría para reconocer la subrogación que pretende la demandante, es decir, en este proceso no se prueba lo que se anuncia, la póliza vigente y que podría entregarle la facultad a SEGUROS BOLIVAR para presentar la presente demanda, pero aun existiendo esa póliza que se menciona, se debe establecer con exactitud y claridad lo referente a la cesión del contrato de arrendamiento, cesión celebrada entre

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sánchez
Nadia Afanador Angarita

Fernando Navas Talero

ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A y la inmobiliaria PANAMERICANA y CIA LTDA, lo cual a mi poderdante nunca se le notificó y que es fácil de demostrar ya que en la demanda se afirma que se notificó a través de correo certificado a los demandados, lo cual es falso, por lo menos en lo que respecta al señor VICTOR HUGO RUIZ PEREA, ya que trataron de confundir a este despacho aportando como pruebas una certificación de un correo certificado enviado el veintiuno (21) noviembre de 2012 a la señora ANABELLA MARTINEZ VICTORIA únicamente, aunque en la carta que le envían al apartamento que ocupaba esta demandada se cita al codeudor pero como se puede establecer claramente la certificación del correo va exclusivamente a nombre de la señora MARTINEZ VICTORIA, pero no existe la certificación del correo certificado que dichos correos fueron recibidos por los demandados en especial por mi poderdante y no habiéndose efectuado dicha cesión en forma que lo ha establecido nuestra legislación, la sociedad que demanda carece de vínculo jurídico con los demandados ya que, quien subroga a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. no tiene vínculo con los señores ANABELLA MARTINEZ VICTORIA Y VICTOR HUGO RUIZ PEREA.

En nuestro caso podemos ver como se presentó la demanda con innumerables yerros y deficiencias que en últimas va a resultar inane. Si la legitimación consiste en determinar quiénes son las personas que pueden presentarse válidamente a un proceso para que defienda válidamente sus derechos o intereses legitimados, en el caso en estudio quien demanda no es la persona legitimada, pues su derecho proviene de un acto (cesión) que se demuestra no lleno los requisitos exigidos y por ende carece de eficacia, aclarando que es el único legitimado mientras no se demuestre lo contrario sería la sociedad ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A., en conclusión considero que la presente acción carece de fundamento factico jurídico, técnico y probatorio, por lo que de manera respetuosa solicito se sirva declara el presente medio exceptivo favorablemente y dar aplicación a lo normado en el artículo 278 numeral 3° del C.G.P.

Además, se deberá demostrar la vigencia de la póliza, pues de los documentos aportados podemos encontrar que sólo existe la póliza No. 198 que fuera expedida en el año 2002 y que no se prueba la vigencia para los años posteriores.

COBRO DE LO NO DEBIDO-

Sustento este medio exceptivo con los siguientes argumentos:

Al presentar la demanda la apoderada del demandante en el hecho quinto manifiestas:

"En el contrato mencionado, se estableció como valor del arrendamiento mensual, la suma de \$1.200.000, incluyendo la cuota de la administración pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes"

En el hecho séptimo dice:

"El canon de arrendamiento se reajusto conforme a lo pactado en la cláusula mencionada a partir del 1° de julio de 2017 y se estableció en \$1.527.618"

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sánchez
Nadia Afanador Angarita

Fernando Navas Talero

Se puede notar que los valores de \$1.200.000 y 1.527.618 son los únicos que se citan en la demanda, luego al reajustar el canon de arrendamiento a partir del 1° de julio de 2017 con el IPC que fue del 5.75% el valor correcto es \$1.269.000 y no de \$1.527.618. igualmente se puede notar en la acumulación de la demanda que todas las sumas reclamadas desde el primero (1) de julio de 2017 hasta mayo de 2019 fue la misma de \$1.527.618 sin haber llevado a cabo ningún otro reajuste, lo que nos lleva a deducir que el valor correcto desde el primero (1) de julio de 2017 hasta mayo de 2019 es la suma de \$1.269.000.

En síntesis demostrando que el valor del canon del primero (1) de julio de 2017 hasta su finalización mayo 2019 las suma adeudadas en la demanda serían de \$6.345.000 y en la acumulación sería de \$20.938.500, luego de acuerdo a lo anterior los valores a cobrar son \$27.283.500 y no los que figuran en los mandamientos de pago de la demanda y la acumulación que sería de \$32.843.787, luego el demandante está cobrando una obligación que mi poderdante no debe y por la cual indujo a su despacho a librar un mandamiento de pago erróneo. Sírvase fallar esta excepción favorablemente.

-PRUEBAS-

Documentales: -

- Contrato de arrendamiento celebrado entre ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A. y los señores ANABELLA MARTINEZ VICTORIA Y VICTOR HUGO RUIZ PEREA, que hace parte de este expediente.
- Cesión del contrato de arrendamiento donde aparece la firma del cedente y del cesionario, igualmente aparece en el expediente.
- Carta informándole la cesión al señor VICTOR HUGO RUIZ PEREA, fechada el diecinueve (19) noviembre de 2012, a una dirección que el jamás ocupó el señor RUIZ PEREA, y un correo electrónico que es el de mi poderdante, al cual no se le envió o por lo menos no existe la certificación de leído por el señor RUIZ PEREA, misiva que a pesar de que aparece en el expediente, la aporto para demostrar que las partes acá involucradas en este proceso tenían pleno conocimiento del correo electrónico del demandado RUIZ PEREA y jamás le notificaron la mencionada cesión por ese medio, y si pretenden ahora hacer creer que él la recibió en una dirección en la cual nunca tuvo su residencia. Lo anterior demuestra que no es cierto, como lo dice la doctora CATALINA RODRIGUEZ ARANGO en la demanda de acumulación, sección notificaciones, donde dice desconocer el correo electrónico del señor VICTOR HUGO RUIZ PEREA.
- Copia de la certificación del correo certificado, aportado con la demanda donde se puede establecer que sólo se hizo a la demandada MARTINEZ VICTORIA.

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sánchez
Nadia Afanador Angarita

Fernando Navas Talero

Interrogatorio de parte: -

Sírvase fijar fecha y hora para que comparezca el señor JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la sociedad demandante para que comparezca a su despacho a absolver interrogatorio de parte el cual versará sobre los hechos de la demanda y su contestación el cual practicaré en forma personal y quien se notificará por intermedio de su apoderada o en la Avenida el Dorado No 68b-31 piso 10º o al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

-NOTIFICACIONES-

Las recibiré en la secretaría de su despacho o a mis correos electrónicos jorafan@gmail.com y/o asistentejas@gmail.com.

Mi poderdante en las anotadas en el poder a mi otorgado.

Cordialmente,


JORGE AFANADOR SANCHEZ
C.C. No. 17.170.998 de Bogotá
T.P. 25.702 del C. S. de la J.